

Resolución Gerencial N° **512-2023-GM-MDW/C**

Wanchaq, 08 de noviembre del 2023

EXPEDIENTE N° 417-2022 (ORDINARIO)

VISTO:

El Acta de Fiscalización N°003502-2022-OFCA-MDW, el Inicio de Procedimiento Sancionador N° 01804-2023-OF-MDW, el Informe Final de Instrucción N° 0112-2023-OFCA-GM-MDW/C, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, es preciso señalar que el marco legal que complementa nuestro sistema jurídico administrativo es la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal del Distrital de Wanchaq, es regulado por la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, publicado el 13 de mayo del 2019, en el diario La República, cuerpo normativo que tiene la finalidad de establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales y nacionales;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, en fecha 02 de diciembre de 2022, la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, de oficio, levantó el Acta de Fiscalización N°003502-2022-OFCA-GM-MDW/C, a las administradas **ADA IRVING TELLO ACOSTA** identificado con DNI N° 40395325 e **INDIRA ARRIOLA PAREJA** identificado con DNI N° 44798859; en el inmueble ubicado en **URB. MARCAVALLE P-16** del distrito de Wanchaq, constatándose al momento de la inspección que: *“se verifica que se han retirado los carteles de paralización inmediata dispuesta por las Resoluciones Gerencial N° 698-2022-GM-MDW/C y Resolución Gerencial N° 707-2022-GM-MDW/C, sin tener la autorización para ser retirados”*; Y en circunstancias relevantes u observaciones: *“a presente acta se diligencia sin presencia de los administrados, ya que no se hicieron presentes, conforme a las citaciones realizadas el día 01-12-2022 con modificaciones de números N° 002371 y N° 002372. En fecha 02 de diciembre del 2022 se deja el aviso de notificación N° 000739 u N° 000740 efectos de notificar el presente documento el día 05-12-2022”*; acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador, documentos con el que se evidencia que el administrado incurre en la infracción: Retirar carteles de clausura o paralización de obra sin autorización;

Que, en fecha 06 de marzo de 2023, se notificó el Inicio de Procedimiento Sancionador N°01804-2023-OFCA-GM-MDW/C a las administradas, documento que señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones, el descargo, la autoridad competente para imponer sanciones, documento que fue susceptible de descargo de parte de la administrada Indira Arriola Pareja en fecha 13 de marzo del 2023 mediante expediente con registro N°00004049, el mismo que fue debidamente absuelto mediante Informe Final de Instrucción N°112-2023-OFCA-GM-MDW/C;

Que, 25 de setiembre del 2023, el jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, emite el Informe Final de Instrucción N°112-2023-OFCA-GM-MDW/C, concluyendo: 1) *Está probado que **INDIRA ARRIOLA PAREJA**, incurre en la infracción: “Retirar carteles de clausura o paralización de obra sin autorización”. Por lo que corresponde aplicar la multa del 100% del valor de la UIT, equivalente a S/. 4,950.00 – cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles y paralización de la obra ejecutada en **URB. MARCAVALLE P-16** en forma definitiva. Conforme a lo establecido en el Anexo I – Cuadro de Sanciones y Escala de Multa de Ámbito Distrital de Wanchaq, aprobado por Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C.* 2) *Excluir del procedimiento sancionador a **ADA IRVING TELLO ACOSTA**, por no encontrar responsabilidad ni participación en el proceso de instrucción del procedimiento administrativo sancionador;*

Resolución Gerencial N° 512-2023-GM-MDW/C

Que, se remite el Informe Final de Instrucción N°112-2023-OFCA-GM-MDW, a la autoridad resolutoria, quien determinó: Proceder con la aplicación de la sanción determinada; es así, que en fecha 03 de octubre del 2023, se notificó el referido documento al administrado, documento que no fue susceptible de descargo por parte de la administrada Indira Arriola Pareja en fecha 12 de octubre del 2023 mediante expediente con registro N°00018331 y en fecha 18 de octubre del 2023 mediante expediente con registro N°0018852;

Del descargo al Informe Final de Instrucción N°112-2023-OFCA-GM-MDW/C: En fecha 12 de octubre del 2023 mediante expediente con registro N°00018331 la administrada Indira Arriola Pareja solicita ampliación de plazo de 05 días para presentar descargo y en fecha 18 de octubre del 2023 mediante expediente con registro N°0018852, presentan descargo al Informe Final de Instrucción N°112-2023-OFCA-GM-MDW, bajo los siguientes fundamentos: **i)** En el punto primero del descargo la administrada señala todo lo dispuesto por el Artículo 255° del TUO de la LPAG, **ii)** Señala que el Informe Final de Instrucción N° 112-2023-OFCA-GM-MDW/C no se ajusta a las formalidades establecidas por ley, en merito a que el contenido de la misma se advierte error en la denominación de la Resolución Gerencial N° 698-2022-GM-MDW/C y en otros extremos de dicho informe se señala la Resolución Gerencial N° 695-2022-GM-MDW/C, asimismo no se advierte en el expediente prueba alguna solo presunciones respecto a que mi persona ha retirado los carteles de paralización inmediata y reitera que, conforme a sus descargos anteriores no se le puede atribuir tal hecho, lo cual vulnera el principio de verdad material;

Que, respecto del fundamento **i)** se debe indicar que, la administrada únicamente señala el contenido los mencionados artículos de la LPAG, sin embargo, no señala cual el hecho concreto que afectaría dichos artículos, por lo que, lo señalado por la administrada no desvirtúa la comisión de la infracción detectada;

Que, respecto del fundamento **ii)** en relación al supuesto error que señala la administrada, se debe aclarar que en el descargo de fecha 13 de marzo del 2023 mediante expediente con registro N°00004049 la administrada es quien incurre en error al señalar la Resolución Gerencial N° 695-2022-GM-MDW/C razón por la que, se indica en el Informe Final de Instrucción N°112-2023-OFCA-GM-MDW, sin embargo, es importante recalcar que la infracción detectada es por el retiro de los carteles de paralización inmediata dispuesta por las Resoluciones Gerencial N° 698-2022-GM-MDW/C y Resolución Gerencial N° 707-2022-GM-MDW/C, sin tener la autorización para ser retirados, hecho que no desvirtúa la comisión de la infracción;

Que, se debe indicar que, para realizar la actividad de fiscalización, se realizan diligencias previas que tienen por objeto determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador a cargo de los responsables de la etapa instructiva, así mismo, es importante mencionar el Artículo 173.2¹ del TUO de la LPAG que hace referencia a la Carga de la Prueba y precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, es así que, la administrada no cumplió con acreditar (carga de la prueba) a través de medios probatorios (vistas fotografías u otros), que los hechos realizados materia de infracción no fueron efectuados por ella. Es así que, los argumentos pertenecientes al mencionado descargo no desvirtúan la comisión de la infracción por parte de la administrada, en consecuencia, corresponde desestimarlos y continuar con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

De la aplicación del Principio de Razonabilidad², se tienen los siguientes criterios relevantes:

¹ Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

² **Art. 248.3.- Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser **proporcionales** al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Resolución Gerencial N° **512-2023-GM-MDW/C**

- i) **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** No existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** Dada la naturaleza de la infracción cometida, la probabilidad de detección de la misma es alta, puesto que el inmueble que se encuentra en infracción para el caso en concreto se encuentra en un lugar visible de moderada concurrencia y transitabilidad;
- iii) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En el presente caso, se debe considerar la configuración de la infracción cometida, es de naturaleza muy grave, puesto que vulnera y/o contraviene la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, que tipifica la infracción de **Código 09-0101:** Retirar carteles de clausura o paralización de obra sin autorización;
- iv) **Perjuicio económico causado:** En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado por la infracción cometida;
- v) **Reincidencia en la comisión de la infracción:** En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e), del numeral 3, del artículo 248° del TUO de la LPAG;
- vi) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** Por Acta de Fiscalización N°003502-2022-OFCA-GM-MDW/C de fecha 02 de diciembre de 2022 se identificó la infracción de Retirar carteles de paralización de obra sin autorización, correspondiente a las administradas: **ADA IRVING TELLO ACOSTA** identificado con DNI N° 40395325 e **INDIRA ARRIOLA PAREJA** identificado con DNI N° 44798859; en el inmueble ubicado en **URB. MARCAVALLE P-16** del distrito de Wanchaq, constatándose al momento de la inspección que: *"se verifica que se han retirado los carteles de paralización inmediata dispuesta por las Resoluciones Gerencial N° 698-2022-GM-MDW/C y Resolución Gerencial N° 707-2022-GM-MDW/C, sin tener la autorización para ser retirados"*; Y en circunstancias relevantes u observaciones: *"a presente acta se diligencia sin presencia de los administrados, ya que no se hicieron presentes, conforme a las citaciones realizadas el día 01-12-2022 con modificaciones de números N° 002371 y N° 002372. En fecha 02 de diciembre del 2022 se deja el aviso de notificación N° 000739 u N° 000740" efectos de notificar el presente documento el día 05-12-2022"*; acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador, documentos con el que se evidencia que el administrado incurre en la infracción mencionada anteriormente. Así mismo, es importante mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 112-2023-OFCA-GM-MDW/C se procedió a **excluir del procedimiento sancionador a ADA IRVING TELLO ACOSTA**, por no encontrar responsabilidad ni participación en el proceso de instrucción del procedimiento administrativo sancionador
- vii) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** En el presente PAS se ha verificado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción de parte de la administrada por Retirar carteles de paralización de obra sin autorización, hecho que se encuentra constatado en el Acta de Fiscalización N°003502-2022-OFCA-GM-MDW/C y que no ha sido desvirtuado por la administrada a la fecha de emisión de la presente resolución;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se procede a emitir la Resolución de Sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 25° de la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, el mismo que aprueba el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, puesto se verificó que la administrada: **INDIRA ARRIOLA PAREJA** identificada con DNI N° 44798859, incurre en la infracción de **Código 09-0101:** Retirar carteles de paralización de obra sin autorización, sancionado con **MULTA** del 100% de la Unidad Impositiva Tributaria, equivalente a **S/. 4,950.00 – CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES** y Medida Complementaria de **MEDIDA COMPLEMENTARIA** de **PARALIZACIÓN DEFINITIVA** de la obra ejecutada en **URB. MARCAVALLE P-16** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, y el inciso 2 del artículo 4° de la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la administrada **INDIRA ARRIOLA PAREJA** identificada con DNI N° 44798859, con **MULTA** de **S/. 4,950.00 – CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES**, por haber incurrido en la infracción de: Retirar carteles de paralización de obra sin autorización del inmueble ubicado en **URB. MARCAVALLE P-16** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.

Resolución Gerencial N° 512-2023-GM-MDW/C

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** el **PARALIZACIÓN DEFINITIVA** de la obra ejecutada en **URB. MARCAVALLE P-16** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Control y Fiscalización y la Oficina de Ejecución Coactiva y otras dependencias conforme al marco normativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y demás instancias que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ODVG/jfmh/pbs.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ
GERENCIA MUNICIPAL

Mgt. Oscar David Verástegui Gibaja
GERENTE MUNICIPAL